

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1906

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE SUBVENCIONE A SENDOS EMPRESARIOS PARTICULARES EN CABECERA DE PROVINCIAS PARA QUE FUNDEN ESCUELAS DE AGRICULTURA PRACTICA, CUYA BASE DE TRABAJO SEA EL AZADON Y EL ARADO

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00367

Publicada el: 22-10-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Capacitación ocupacional, Agricultura y ganadería

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.055

Rollo: 201

Posición: 1578

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 22 de Octubre de 1906.

NUM. 367

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial en los sitios de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los sitios de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo a los casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a.m. y de 4 a 5 p.m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 38 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos y 50 el ejemplar.

En Panamá, 1.º de Enero de 1906. Tesorero General de la República. CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República. B. 450.00
LEY 12 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspección de Policía en la ciudad de Panamá y en sus alrededores. B. 380.00
LEY 13 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspección de Policía en la ciudad de Colon y en sus alrededores. B. 150.00

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 1034, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 1035, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Secretaría de Fomento.

Resolución número 1036, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Provincia de Los Santos.

Resolución número 1037, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Provincia de Los Santos.

Resolución número 1038, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Provincia de Los Santos.

Resolución número 1039, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

Provincia de Los Santos.

Resolución número 1040, sobre el uso de los sellos de la Administración Pública y Justicia.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE)

Por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada una de las ciudades de Boacá del Ter. P. Pezomá, Los Santos, Santiago de Veraguas, David, Chitré, Aguadulce y Las Tablas, habrá un Inspector de Policía, quien ayudará al Alcalde del Distrito en los asuntos de Policía y cuyas funciones serán las que a los empleados de igual clase señala el Código Político y Municipal.

Artículo 2.º—Los sueldos anuales de los empleados creados por esta ley serán los siguientes:

El del Inspector de Policía de Boacá del Ter. P. Pezomá, Los Santos, Santiago de Veraguas, David, Chitré, Aguadulce y Las Tablas, trescientos cincuenta balboas. B. 350.00

El del Secretario, cuatrocientos cincuenta balboas. B. 450.00

Los de los Inspectores de Pezomá, Los Santos, Santiago de Veraguas, David, Chitré, Aguadulce y Las Tablas, trescientos cincuenta balboas. B. 350.00

Los de su secretario, doscientos cincuenta balboas. B. 250.00

Los de los Inspectores de Chitré, Aguadulce y Las Tablas, trescientos cincuenta balboas. B. 350.00

Los de su secretario, doscientos cincuenta balboas. B. 150.00

Dada en Panamá, a cinco de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 12 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE)

Por la cual se designa al persona de la Administración Principal de Correos de la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—El personal de la Administración Principal de Correos de David quedará bajo la promulgación de la presente ley así:

Un Administrador con la asignación mensual de cincuenta balboas. B. 50.00

Un Ayudante Comisario con la asignación mensual de veinte y cinco balboas. B. 25.00

Un Correo y Portero con la asignación mensual de diez balboas cincuenta centavos. B. 12.50

Artículo 2.º—Las tarjetas correspondientes se considerarán válidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, a nueve de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 13 DE 1906.

(DE 11 DE OCTUBRE)

Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que subvencione a los empresarios particulares en las capitales de Provincia para que fijen establos de crianza para las vacas lecheras, vacas de leche y vacas de carne.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada capital de Provincia el Poder Ejecutivo dará una subvención a un agricultor o individuo competente que quiera y pueda emplear su capital y su tiempo en el fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 2.º—El individuo que solicite la subvención a pagar deberá, en el artículo anterior deberá poseer un terreno capaz y apropiado para el uso a que se destinan a las vacas de una ó más vacas designadas por el Poder Ejecutivo y pagadas con fondos Nacionales.

Artículo 3.º—El empresario se comprometerá a traer al país, como maestros de trabajo, a cinco individuos que enseñen el uso del arado y del azada, la preparación de los terrenos y por lo menos prácticamente el cultivo y beneficio de las plantas a que se dedique el empresario, con el objeto de difundir esos conocimientos entre los agricultores del lugar.

Artículo 4.º—El empresario se comprometerá a enseñar, por medio de ciertos maestros mensualmente a cuarenta individuos de nuestros campesinos el uso práctico del arado y del azada, lo mismo que la fertilización de campos de una punta como se usa hoy en muchos países de la América Latina.

Artículo 5.º—El empresario se comprometerá a enseñar en sus campos todos los semillas nuevas de granos, hortalizas y frutas que el Gobierno desee introducir al país y que sean adecuadas a la calidad de terreno.

Artículo 6.º—El empresario se comprometerá a enseñar a nuestros campesinos el modo artificial de preparación de terrenos, selección de semillas y empujamiento de granos para impedir que se pudren o deterioren después de estar cosechados.

Artículo 7.º—El empresario de acuerdo con el Alcalde de cada Distrito, contratará los servicios de trabajadores aptos para la agricultura, los cuales permanecerán cada vez en las fincas de los que la presente Ley por un término de 30 días, tratándose de que en cada una de ellas haya un número aproximado de cuarenta individuos los que serán pagados por el empresario.

Artículo 8.º—El Gobierno por medio de sus agentes, ejercerá una vigilancia permanente en estos plantíos.

Artículo 9.º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría respectiva para las gestiones conducentes para que tanto el pasaje del agente que vaya a traer los maestros operarios, como los de éstos, se obtengan por medio de preste.

Artículo 10.º—El Poder Ejecutivo autorizará de todo derecho de importación las maquinarias, las semillas los animales y todos los utensilios de labores destinados a los plantíos de que trata esta ley.

Artículo 11.º—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12.º—El Poder Ejecutivo

dará como subvención a los empresarios, como máximo trescientos cincuenta boleos mensuales...

Artículo 10. El Poder Ejecutivo adelantará a los empresarios una suma igual a dos mensualidades para los pasajes de los Maestros empresarios...

Artículo 11. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio económico.

Dada en Panamá, a diez y siete de Octubre de 1906.

El Presidente,

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1906.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 1028.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Resolución número 1028.—Panamá, Octubre 16 de 1906.

Al dictarse por este Despacho la resolución de fecha 4 del presente, distinguida con el número 1007, para resolver una consulta relacionada con los acteos documentos que no es obligatorio extender en papel sellado...

Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos, y no extendiéndose luego que sea de los otros, tal como se mencionó en el artículo 27...

Resulta, pues, que en la resolución número 1007 de que se trata se ha incurrido en un error de hecho, el cual se precisa corregir y para tanto,

SE RESUELVE:

Reformase la resolución número 1007, de 4 del presente, en la parte que se refiere al artículo 27 del artículo 8º de la Ley 73 de 1904, cuando de la GACETA OFICIAL número 81, que está errada y que deberá corregirse...

SE RESUELVE:

Reformase la resolución número 1007, de 4 del presente, en la parte que se refiere al artículo 27 del artículo 8º de la Ley 73 de 1904, cuando de la GACETA OFICIAL número 81, que está errada y que deberá corregirse...

En su acción principal exceda de cien pesos.

Registros, comunicaciones y pablos quego.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 86.—Panamá, 20 de Octubre de 1906.

Consulta el señor Mauricio Correa, en memorial de fecha 19 del pasado, si el artículo 68 de la Ley 95 de 1904, que regula los artículos 2674 y 2675 del Código Civil, que trata de los emolumentos de los Notarios y Registradores...

Que el artículo 1º de la Ley 37 de 1904 dispone que rigen en la República de Panamá, los Códigos y Leyes colombianas que rigen en el extinguido Departamento de Panamá...

Que el artículo 68 de la Ley 95 del mismo año, dice: "Es absolutamente prohibido a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley señala como remuneración del destino que desempeñan ó servicio que prestan...

Al tenor de la letra de este último artículo, parece efectivamente, como que fuera contrario a lo dispuesto el que los Notarios, Registradores y otros empleados, además del sueldo que tiene asignado por la Ley, perciban los diez boleos que el Código Civil ha establecido en sus artículos 2674 y 2675...

Excepcionalmente, por las razones que tuvo en cuenta el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, para dictar la resolución número 217, de Agosto de este año, para la cual, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, se conceptuó que el artículo 68 de la Ley 95, derogada al artículo 8º del Código Civil, en su capítulo 1º del Título 1º del Libro I del Código Civil, materia de la presente consulta.

Pero como no parece que fuera la intención del legislador, derogar las disposiciones citadas de los Códigos Civil y Judicial, y estando actuando en relación a la Asamblea, la conformidad con lo que dispone el artículo 27 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Pese el memorial del señor Mauricio Correa a la Asamblea Nacional, a fin de que esta Corporación decida el punto consultado.

Comaníquese y publíquese.

Rebucada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA YEVA.

Secretaría de Fomento.

RECLAMACION NUMERO 111.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 111.—Panamá, Octubre 17 de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Bozón del Territorio Insular de Colon, el día 11 de mayo de 1906, en virtud de tal autorización, se dio por esta Secretaría la Resolución número 127, de fecha 10 de Agosto de 1906, como resultado de men. riles elevados por los señores R. Aizpuru, C. Arosemena, Gerardo Leiva, Mario Espinosa B. y Pablo Arosemena P., quienes solicitaban licencia para explotar los quego nacionales.

Se dijo en la Resolución citada que aunque por mandato de la Ley 31 de 1904, expedida por la Convención Nacional, estaban suspendidas la adjudicación de tierras baldías, el Gobierno haciendo uso de la autorización que le conferían los artículos 352 y 353 del Código Fiscal estaba dispuesto a celebrar con las memorialistas contratos de arrendamiento de los quego nacionales, mediante estipulaciones reciprocas que se acordaran entre ellos y la Secretaría de Fomento.

En la misma prohibencia se dispuso el que si alguno de los interesados en el pliego de que se trata hubiese presentado una oposición, que debía resolverse para llevar a cabo los contratos y en el pliego de que se trata, aparecieron los términos precisos con que debían ser celebrados.

Como se expuso, el señor Gobernador de Bozón del Territorio Insular de Colon, al hacer la concesión al señor Daniel de Cortés, para que explotara en su hacienda los quego nacionales, no se tuvo en cuenta la resolución número 127 de esta Secretaría, la cual se perjudicó a los interesados en el pliego de que se trata, por haberse otorgado a favor del señor Daniel de Cortés, la explotación de los quego nacionales, que debían ser adjudicados a favor de los interesados en el pliego de que se trata, por haberse otorgado a favor del señor Daniel de Cortés, la explotación de los quego nacionales, que debían ser adjudicados a favor de los interesados en el pliego de que se trata.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Dejar al señor Gobernador de la Provincia de Bozón del Territorio Insular de Colon, la explotación de los quego nacionales que se encuentran en su hacienda, y permitirle explotar los quego nacionales que se encuentran en su hacienda, por haberse otorgado a favor del señor Daniel de Cortés, la explotación de los quego nacionales, que debían ser adjudicados a favor de los interesados en el pliego de que se trata, por haberse otorgado a favor del señor Daniel de Cortés, la explotación de los quego nacionales, que debían ser adjudicados a favor de los interesados en el pliego de que se trata.

Recomendese al señor Gobernador de Bozón del Territorio Insular de Colon, que presente a esta Secretaría el contrato que se celebró con el señor Daniel de Cortés, para que se pueda verificar si se cumplió con las condiciones que se estipularon en la resolución número 127 de esta Secretaría.

Comaníquese y publíquese.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

publica el presente invento que se refiere a un método, por el cual, se puede y se explica en esta República, en la forma de que el autor ha inventado, perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

Publíquese una descripción por el periódico oficial, y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica.

Nº 2.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que el autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.